INE/CG59/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, COMO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 31/13

Distrito Federal, 20 de junio de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente P-UFRPP 31/13, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución CG190/2013, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos a la Presidencia y Senadores de la República, así como de los candidatos a Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo Resolutivo NOVENO, en relación con el Considerando 9.4, inciso am), Conclusión 115-2 ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso. Al respecto, dicho resolutivo estableció lo siguiente:

"NOVENO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos."

"9.4 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

"am) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las conclusiones (...) 115-2 (...) lo siguiente:

III. Conclusión 115-2

Circularización con personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas

115-2. Se detectaron diferencias en pagos efectuados con recibos 'REPAP-COA' entre lo registrado contablemente y lo manifestado por los 7 beneficiarios de los pagos que derivaron de confirmaciones de operaciones, por un total de \$37,350.00."

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de los actos de vigilancia realizados por esta autoridad, se observó que existen (...) personas que manifestaron haber obtenido pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas de la coalición; sin embargo, al comparar dichos importes contra los reportados en la contabilidad, se observó que existen diferencias. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE	IMPORTE CONFIRMADO POR LA PERSONA QUE	SEGÚN CONTROL DE FOLIOS 'CF- REPAP-COA'			DIFERENCIA
	RECIBIO 'REPAP'	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
Blanca Patricia Cruz Jaramillo	\$16,500.00	7040	13-04-12	\$5,900.00	\$10,600.00
José Valente Ramírez Montoya	8,750.00	3668	16-04-12	3,400.00	5,350.00
Lucia Sustaita Jaramillo	16,500.00	7039	13-04-12	5,900.00	10,600.00
Mónica Rivas Careaga	10,500.00	7038	13-04-12	5,900.00	4,600.00
Yolanda Bernal Pérez (1)	14,200.00	491	30-04-12	6,000.00	8,200.00
Elvia Beatriz Cuevas Ramos	11,000.00	3862 y 8231	15-05-12 30-04-12	12,000.00	-1,000.00
Hazael Angulo Cuevas 11,000.00		8232 y 8233	15-05-12 30-04-12	12,000.00	-1,000.00
TOTAL	\$88,450.00			\$51,100.00	\$37,350.00

Nota: La persona señalada con (1) en la columna Nombre del cuadro que antecede señaló que el recurso recibido por un importe de \$14,200.00 fue empleado en el pago de la estructura social.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/14083/12 del 5 de diciembre de 2012, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática como responsable del Órgano de Finanzas de la coalición 'Movimiento Progresista' y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En caso de que los comprobantes excedan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2012 equivale a \$6,233.00 (100 x \$62.33), presentara copia del cheque expedido a nombre de la persona que recibió los Reconocimientos por Actividades Políticas, mismo que debe contener la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los gastos en comento.
- El Informe de Campaña 'IC-COA' del candidato para Presidente, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o) y 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1; 153, 154, 170, 272, 273, 318, 320 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SAFYPI/1267/2012 del 12 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se presentan escritos de la coalición, dirigidos a los proveedores de bienes y/o servicios, en los cuales se les solicita dar respuesta a los oficios señalados por la autoridad electoral, ya que fueron enviados a los diferentes puntos de la republica (sic) para recabar el acuse de recibo y en el momento que se cuente con ellos serán entregados a la autoridad electoral de forma inmediata, en el anexo 5 de este oficio'

Aun cuando la coalición manifiesta hacer entrega de los escritos, estos no fueron localizados en la documentación presentada a la autoridad electoral, por lo cual las diferencias detectadas entre lo reportado por la coalición y lo manifestado por el beneficiario; no quedó subsanada.

En consecuencia, esta autoridad considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si la coalición política se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1,

incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de julio de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente P-UFRPP 31/13, notificar su inicio tanto al Secretario del Consejo General de este Instituto como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como publicar el Acuerdo en los Estrados de este Instituto (Foja 11 del expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 12 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la otrora Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 13 del expediente).
- IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6858/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 14 del expediente).
- V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintitrés de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6853/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del citado procedimiento, corriéndole traslado con copia del Acuerdo de inicio y con copia del citado oficio para los representantes de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (Foja 15 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintidós de julio y veintisiete de agosto de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/203/2013 y UF/DRN/247/2013 respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera toda la información y documentación que obrara en su poder respecto de la conclusión 115-2 del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos a la Presidencia y Senadores de la República, así como de los candidatos a Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 16 y 17 del expediente).
- b) El veintinueve de agosto de dos mil trece y veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficios UF-DA/160/13 y UF-DA/089/14, la Dirección de Auditoría atendió las solicitudes de información referidas en el inciso anterior, remitiendo diversa documentación relacionada con el procedimiento. (Fojas19-66, 203-211 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7534/2013, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informara respecto de los datos de identificación y domicilios de los CC. Blanca Patricia Cruz Jaramillo, José Valente Ramírez Montoya, Lucía Sustaita Jaramillo, Mónica Rivas Careaga, Yolanda Bernal Pérez, Elvia Beatriz Cuevas Ramos y Hazael Angulo Cuevas, personas relacionadas con la investigación de mérito (Fojas 67-68 del expediente).
- b) El cuatro de septiembre de dos mil trece, mediante oficio DERFE/4509/2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió información relacionada con los domicilios solicitados (Fojas 69-70 del expediente).
- c) El veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2348/2014 se solicitó nuevamente el domicilio de la C. Elvia Beatriz Cuevas Ramos toda vez que no se pudo localizar a dicha persona en el domicilio anteriormente proporcionado (Fojas 212-213 del expediente).

d) El tres de abril de dos mil catorce, mediante oficio DERFE/321/2014 la Dirección que nos ocupa informó que el domicilio registrado en su base de datos coincide con el que obra en el expediente en sustanciación (Foja 214 del expediente).

VIII. Requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7536/2013 la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aclarara la presunta discrepancia económica entre la información presentada ante la autoridad electoral por parte de los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 y lo manifestado por los beneficiarios de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, investigados dentro del presente procedimiento (Fojas 78-79 del expediente).
- b) El cinco de septiembre de dos mil trece, mediante escrito número MC-IFE-398/2013, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al oficio UF/DRN/7536/2013 manifestando, entre otras cosas, que su instituto político no entregó ningún Reconocimiento por Actividades Políticas a las personas señaladas en el oficio de requerimiento (Fojas 80-81 del expediente).

IX. Requerimiento de información a los ciudadanos beneficiados mediante los reconocimientos por actividades políticas.

1. C. Hazael Angulo Cuevas.

- a) El trece de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7651/2013 la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al ciudadano información relacionada con el expediente que se resuelve (Fojas 92-95 del expediente).
- b) El veinticuatro de septiembre de dos mil trece la persona indicada respondió el requerimiento señalado con antelación, confirmado haber recibido la cantidad señalada en el REPAP número 8233. (Fojas 96-97 del expediente).
- c) El tres de abril de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2485/2014, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Sinaloa del entonces Instituto Federal Electoral, que con apoyo de las Juntas Ejecutivas Distritales

- situadas dentro de la demarcación territorial de la entidad federativa que representa, practicara cuestionario al C. Hazael Angulo Cuevas con la finalidad de obtener información complementaria respecto de los recursos económicos motivos de la sustanciación (Fojas 233-236 del expediente).
- d) El catorce de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/VE/ 068/2014 el Vocal de merito remitió Eiecutivo Acta Circunstanciada CIRC01/JD03/SIN/10-04-14, de la cual se aprecia que reúne el requisito establecido en el artículo 357 numeral 5 del Código electoral federal aplicable en el momento de los hechos, toda vez que los funcionarios electorales se constituyeron en el domicilio del ciudadano, así mismo, hicieron constar que el domicilio se encontraba deshabitado, por lo que al indagar con el vecino contiguo, de quien fueron descritas sus características fisionómicas, este les indicó que el ciudadano buscado ya no vivía en el domicilio de merito. Sin embargo, se advierte que los requisitos previstos en los numerales 6, 7 y 8 de la misma disposición normativa no se llevaron a cabo, pues no dejaron citatorio para que el C. Hazael Angulo Cuevas se constituyera en día y hora precisos, como tampoco se fijó el oficio motivo de la diligencia en un lugar visible del domicilio y no hicieron la notificación por Estrados, todo lo cual se debió asentar en autos (Fojas 237-240 del expediente).

No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que la información que pudo haber proporcionado el ciudadano con la diligencia de merito ya obra en el expediente obtenida con motivo de otras diligencias.

2. C. Elvia Beatriz Cuevas Ramos.

- a) El tres de septiembre de dos mil trece, se emitió oficio UF/DRN/7650/2013 por la otrora Unidad de Fiscalización solicitando a la ciudadana información relacionada con el expediente que se resuelve (fojas 102-104, 107-109 del expediente).
- b) El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio VE/2587/2013, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del entonces Instituto Federal Electoral en Sinaloa remitió original del oficio precisado en el inciso que antecede, así como Acta Circunstanciada CIRC/04/JD03/SIN/30-09-13, de la cual se aprecia que reúne el requisito establecido en el artículo 357 numeral 5 del Código electoral federal aplicable en el momento de los hechos, toda vez los funcionarios electorales se constituyeron en el domicilio de la ciudadana a notificar describiendo el mismo; de igual manera, hicieron constar que el domicilio se encontraba deshabitado, por lo que al indagar con el vecino que reside en el domicilio de enfrente quien se identificó como hijo de la

ciudadana a notificar, informándoles que la persona buscada ya no vivía en el domicilio de merito, sin aceptar recibir el citatorio correspondiente. Sin embargo, se advierte que los requisitos previstos en los numerales 6, 7 y 8 de la misma disposición normativa no se llevaron a cabo, pues no dejaron citatorio para que la C. Elvia Beatriz Cuevas Ramos se constituyera en día y hora precisos, como tampoco se fijó el oficio motivo de la diligencia en un lugar visible del domicilio y no hicieron la notificación por Estrados, todo lo cual se debió asentar en autos (Fojas 105-106 del expediente).

No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que la información que pudo haber proporcionado la ciudadana con la diligencia de merito ya obra en el expediente obtenida con motivo de otras diligencias.

3. C. José Valente Ramírez Montoya.

- a) El diecisiete de septiembre mediante oficio UF/DRN/7653/2013 se solicitó al ciudadano información relacionada con el expediente; la notificación del oficio en cuestión se llevó a cabo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 357 del Código electoral federal vigente al momento, pues el notificador se constituyó y describió el domicilio, sin embargo el ciudadano no pudo ser localizado, razón por la que se dejó citatorio en el cual se indicó día y hora precisas para ser notificado, con quien dijo ser su cónyuge previamente identificada con credencial para votar con fotografía. No obstante, se advierte que el C. José Valente Ramírez Montoya no atendió al citatorio, por lo cual se entendió la diligencia con la persona que dijo ser su cónyuge, entregándole el original del oficio UF/DRN/7653/2013; aunado a que se fijó en los Estrados de la Junta Local (Fojas 114-120 del expediente).
- quince b) EI de noviembre de dos mil trece, mediante UF/DRN/8931/2013, al no haber recibido respuesta al requerimiento indicado en el inciso anterior, se solicitó al ciudadano en cuestión la información relacionada con el expediente que se resuelve; la notificación del oficio se llevó a cabo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 357 del Código electoral federal vigente, pues el notificador se constituyó y describió el domicilio pero el ciudadano no pudo ser localizado, razón por la cual se dejó citatorio indicando día y hora precisa para ser notificado, con quien dijo ser su madre previamente identificada con credencial para votar con fotografía. No obstante, se advierte que el C. José Valente Ramírez Montoya no atendió al citatorio, por lo cual se entendió la diligencia con la que dijo ser su madre entregándole el original del oficio

- UF/DRN/8931/2013; aunado a que se fijo en los Estrados de la Junta Local (Fojas 124-131 del expediente).
- c) El veintiocho de marzo de dos mil catorce, al no obtener contestación a los requerimientos referidos, mediante oficio UF/DRN/2349/2014, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal que practicara cuestionario al C. José Valente Ramírez Montoya con la finalidad de obtener información relacionada con el expediente que se sustancia. Por lo que, el dieciséis de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE-DF/00249/2014 se remitió Acta Circunstanciada 0002/CIRC/04-2014, de la cual se aprecia que reúne los requisitos establecidos en el artículo 357 del Código electoral federal aplicable en el momento de los hechos, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio del ciudadano a notificar, localizó a dicha persona, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, respondió personalmente a los cuestionamientos practicados y suscribió el Acta mencionada; todo lo cual se asentó en autos (Fojas 215-221 del expediente).

4. C. Lucía Sustaita Jaramillo.

- a) El trece de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7655/2013 la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la ciudadana información relacionada con el expediente que se resuelve (Fojas 137-146 del expediente).
- b) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la persona indicada respondió al requerimiento señalado con antelación (Fojas 147-148 del expediente).

5. C. Mónica Rivas Careaga.

a) El trece de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7656/2013 la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la ciudadana información relacionada con el expediente que se resuelve; obra en el expediente que la notificación del oficio en cuestión se llevó a cabo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 357 del Código electoral federal vigente al momento, pues el notificador se constituyó y describió el domicilio de la ciudadana sin embargo ésta no pudo ser localizada, razón por la cual se dejó citatorio indicando día y hora precisas para ser notificada, con quien dijo ser su cuñado previa identificación con credencial para votar con fotografía. No obstante se advierte que la C. Mónica Rivas Careaga no atendió al citatorio, por lo cual se entendió la diligencia con la persona que dijo ser su cuñado negándose a recibir el oficio motivo de la diligencia, por

- lo que se fijó en la puerta del domicilio y se asentó razón de lo ocurrido en los Estrados de la Junta Distrital (Fojas 149-158 del expediente).
- b) El trece de noviembre de dos mil trece, al no obtener respuesta de la ciudadana de mérito, mediante oficio UF/DRN/8933/2013 la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la ciudadana información relacionada con el expediente que se resuelve (Fojas 161-165 del expediente).
- c) El veintisiete de marzo de dos mil catorce, al no obtener respuesta de la ciudadana en cuestión, mediante oficio UF/DRN/2350/2014, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del entonces Instituto Federal Electoral en Tamaulipas que practicara cuestionario a la C. Mónica Rivas Careaga con la finalidad de obtener información relacionada con el expediente que se sustancia. Por lo que el veintidós de abril de dos mil catorce, mediante INE/TAM/JLE/0258/2014 remitió oficio se Acta Circunstanciada CIRC02/JD08/TAMPS/15-04-14 de la cual se aprecia que reúne el requisito establecido en el artículo 357 numeral 5 del Código electoral federal aplicable en el momento de los hechos, toda vez que el servidor público que realizó la diligencia se cercioró y constituyó en el domicilio de la ciudadana a notificar describiendo el mismo, de la misma manera hizo constar que una persona, de quien se describen sus características fisionómicas, manifestó que la C. Mónica Rivas Careaga ya no reside en dicho domicilio. Sin embargo, se advierte que los requisitos previstos en los numerales 6, 7 y 8 de la misma disposición normativa no se llevaron a cabo, pues no dejó citatorio para que la C. Mónica Rivas Careaga se constituyera en día y hora precisos, como tampoco se fijó el oficio motivo de la diligencia en un lugar visible del domicilio y no se llevó la notificación por Estrados, de todo lo cual se debió asentar en autos (Fojas 222-232 del expediente).

6. C. Blanca Patricia Cruz Jaramillo.

- a) El doce de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7657/2013 la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la ciudadana información relacionada con el expediente que se resuelve (Fojas 166-171 del expediente).
- b) El veinte de septiembre de dos mil trece, la persona indicada respondió al requerimiento señalado con antelación (Foja 172 del expediente).

7. C. Yolanda Bernal Pérez.

a) El doce de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7660/2013 la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la ciudadana información

- relacionada con el expediente que se resuelve (Fojas 177-185 del expediente).
- b) El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la persona indicada respondió al requerimiento señalado con antelación (Fojas 186-187 del expediente).

X. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución (Foja 132 del expediente).
- b) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7959/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el Acuerdo mencionado previamente (Foja 133 del expediente).

XI. Requerimiento de información al Partido del Trabajo.

- a) El veintinueve de agosto, veinticuatro de septiembre y catorce de octubre de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/7537/2013, UF/DRN/8037/2013 y UF/DRN/8430/2013, respectivamente la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aclarara la presunta discrepancia económica entre la información presentada ante la autoridad electoral por parte de los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 y lo manifestado por los beneficiarios de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, investigados dentro del presente procedimiento (Fojas 82-83, 84-85, 86-87 del expediente).
- b) El tres y diecisiete de octubre de dos mil trece mediante escritos REP-PT-IFE-PVG-197-2013 y REP-PT-IFE-PVG-202-2013 la representación del partido en cuestión dio contestación a los diversos requerimientos indicados con antelación, informando que el Partido del Trabajo "nunca tuvo conocimiento del personal y montos erogados para esos reconocimientos otorgados. El responsable de la presentación de la información fue el Partido de la Revolución Democrática."; indicando, que las personas a quienes se les otorgaron los recibos "no realizan función ni actividad alguna" dentro de dicho

instituto político, a su vez "no autorizó pago alguno" y desconoce la forma de pago (Fojas 88-91 del expediente).

XII. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7535/2013 la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aclarara la presunta discrepancia económica entre la información presentada ante la autoridad electoral por parte de los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 y lo manifestado por los beneficiarios de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, investigados dentro del presente procedimiento (Fojas 71-72 del expediente).
- b) El cinco de septiembre de dos mil trece, mediante escrito CEMM-360/2013, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, atendió el requerimiento solicitando una prórroga para remitir la información instada por la autoridad, misma que se otorgó el once de septiembre de dos mil trece mediante oficio UF/DRN/7786/2013 por cinco días hábiles adicionales (Fojas 73-74, 75 del expediente).
- c) El cuatro de octubre de dos mil trece, veinticinco de febrero, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil catorce mediante oficios UF/DRN/8431/2013, UF/DRN/1386/2014, UF/DRN/2422/2014 y UF/DRN/2434/2014, la otrora Unidad de Fiscalización insistió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Secretaria de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos de dicho partido (Fojas 76-77, 188-189, 190-191, 192-193 del expediente).
- d) El tres de abril de dos mil catorce, mediante escrito CEMM-137/2014 el partido político en cuestión remitió la información solicitada (Fojas194-202 del expediente).

XIII. Cierre de instrucción. El dieciséis de junio de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de

Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández. Asimismo, la propuesta del Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón por cuanto hace a la valoración de las pruebas y su fundamentación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintidós de mayo de dos mil catorce, fue rechazada.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho Decreto, el legislador federal estableció expresamente en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley, para expedir los Reglamentos respectivos y que, mientras tanto:

"Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto **seguirán vigentes**, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas."

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como Tercero y Sexto Transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

"Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto".

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**. **LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**" No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento y tomando en consideración lo señalado en el Punto Resolutivo NOVENO, en relación con el considerando 9.4, inciso am), conclusión 115-2 de la Resolución CG190/2013, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se advierte que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano reportó con veracidad los recursos relativos a la entrega de reconocimientos por actividades políticas por un monto total de \$51,100.00 (cincuenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.) toda vez que se advierte una diferencia de \$37,350.00 (treinta y siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) entre lo reportado por la otrora Coalición y lo manifestado por los beneficiarios de dichos recursos; y con ello, determinar si los partidos políticos en comento dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 numeral 1 inciso d) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, deberá determinarse si los partidos políticos que en otro tiempo integraron la aludida coalición, reportaron y comprobaron verazmente el destino de recursos para sufragar los reconocimientos por actividades políticas que beneficiaron las campañas federales postuladas por la otrora coalición Movimiento Progresista. Bajo este orden de ideas los preceptos legales referidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

- d) Informes de campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento."

De las premisas normativas citadas se advierte que los partidos políticos y coaliciones tienen obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos y coaliciones de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

En este sentido, del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar y fiscalizar a cabalidad que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones se desarrollen con apego a la ley evitando la vulneración del principio de certeza, es decir, debe constatarse que de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Aunado a lo anterior, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos y coaliciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar

ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Una vez precisado, y a fin de conocer si la otrora coalición Movimiento Progresista incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral por la que se le investiga, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Lo anterior, no sin antes mencionar que en la Resolución **CG190/2013** se ordenó el inicio del presente procedimiento a efecto de determinar si la otrora coalición Movimiento Progresista reportó con veracidad egresos por \$51,100.00 (cincuenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.), empleados para el pago a siete ciudadanos mediante recibos de reconocimiento por actividades políticas (en adelante REPAP-COA) reportados por la otrora Coalición y el monto reconocido por los beneficiarios durante la revisión de los informes de campaña, generando una diferencia de \$37,350.00 (treinta y siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), entre lo reportado por los partidos y lo confirmado por dichos ciudadanos.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

De esta manera, la primera diligencia se encaminó a obtener la documentación que en el marco de la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, obraba en los archivos de la Dirección de Auditoria; misma que remitió lo siguiente:

 Copia simple de los oficios dirigidos a cada uno de los siete ciudadanos a nombre de quienes se emitieron los REPAP-COA correspondientes, mediante los cuales se les requirió información respecto de los recursos presuntamente recibidos por parte de la otrora coalición.

- Copia simple de nueve REPAP-COA emitidos a nombre de los siete ciudadanos involucrados¹.
- Copia simple de las contestaciones que remitieron los siete ciudadanos en atención a los oficios de requerimiento girados durante la revisión.

Cabe mencionar que las copias de los REPAP-COA y de las contestaciones constituyen documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en concordancia con el artículo 462 numerales 1 y 3 del citado ordenamiento, sólo harán prueba plena siempre y cuando generen convicción sobre la veracidad de su contenido una vez que hayan sido adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte de requirió a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora coalición multicitada, a efecto de que:

- Aclararan la información proporcionada por las personas a quienes presuntamente se les entregaron los recursos motivo de investigación.
- Indicarán el motivo de la diferencia en los montos entregados de conformidad con lo reportado por la propia coalición y lo manifestado por los ciudadanos, en el marco de la revisión de los informes de campaña.
- Señalaran las actividades realizadas por las personas mencionadas en cada REPAP-COA.
- Indicaran la forma de pago a dichos ciudadanos y enviaran la documentación comprobatoria que poseyeran respecto de los hechos investigados.

Adicionalmente, para generar certeza sobre lo manifestado por la otrora coalición, la entonces Unidad de Fiscalización solicitó dentro de la sustanciación del

¹ Dos de los siete ciudadanos recibieron dos REPAP-COA, a saber, los CC. Hazael Angulo Cuevas y Elvia Beatriz Cuevas Ramos.

presente procedimiento información a los ciudadanos beneficiarios de los REPAP-COA, a efecto de que:

- Confirmaran o desmintieran si realizaron actividades políticas a favor de la otrora coalición Movimiento Progresista describiendo el tipo de actividades.
- Indicaran si recibieron algún pago de alguno de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición, con motivo de las actividades políticas manifestadas.
- Señalaran la cantidad recibida y la forma de pago, en su caso.
- Indicaran si reconocían como suyas la firma plasmada en el correspondiente REPAP-COA.

Al respecto, de las contestaciones brindadas por los ciudadanos beneficiarios de los REPAP-COA como de la documentación presentada por los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, se advierte lo siguiente:

	Ciudadano	Información que obra en el expediente
1.	Hazael Angulo Cuevas	Confirmó actividades políticas a favor de la otrora coalición Movimiento Progresista por un monto de \$12,000.00. (REPAPS-COA 8232 y 8233)
2.	Elvia Beatriz Cuevas Ramos	Confirmó actividades políticas a favor de la otrora coalición Movimiento Progresista por un monto de \$12,000.00. (REPAPS-COA 3862 y 8231)
3.	José Valente Ramírez Montoya	Confirmó actividades políticas a favor de la otrora coalición Movimiento Progresista por un monto de \$3,400.00. (REPAP-COA 3668)
4.	Lucia Sustaita Jaramillo	Confirmó que llevó a cabo actividades políticas, por un monto de \$5,900.00 (REPAP-COA 7039)
5.	Mónica Rivas Careaga	No fue posible localizarla, sin embargo obra en el expediente la respuesta emitida por la ciudadana en el marco de la revisión de los informes de campaña realizada por la otrora Unidad de Fiscalización. (Información que se detalla en los siguientes párrafos)
6.	Blanca Patricia Cruz Jaramillo	Confirmó que llevó a cabo actividades políticas, en favor de la otrora coalición Movimiento Progresista por un monto de \$5,900.00. (REPAP-COA 7040)

	Ciudadano		Información que obra en el expediente		
7.	Yolanda Pérez	Bernal	Confirmó que llevó a cabo actividades políticas, en favor de la otrora coalición Movimiento Progresista por un monto de \$6,000.00. (REPAP-COA 0491)		

De lo anterior se corrobora que **seis** de los siete ciudadanos involucrados en la investigación, recibieron de la otrora coalición Movimiento Progresista, los recursos que la misma reportó en sus informes de campaña, por concepto de recibos por actividades políticas.

En razón de lo expuesto, se acredita que salvo el caso de la ciudadana que no pudo ser localizada por la autoridad fiscalizadora en el presente procedimiento, todos los demás casos coinciden respecto de los montos que la otrora coalición Movimiento Progresista reportó ante la autoridad electoral; en este sentido, se tiene plena convicción de que los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista reportaron con veracidad el contenido de los REPAP-COA motivo de la presente investigación por cuanto hace a los recursos entregados a los CC. Hazael Angulo Cuevas, Lucia Sustaita Jaramillo, Blanca Patricia Cruz Jaramillo, Yolanda Bernal Pérez, Elvia Beatriz Cuevas Ramos y José Ramírez Montoya.

Ahora bien, por cuanto hace a los recursos reportados en el REPAP-COA que correspondieron a la C. **Mónica Rivas Careaga**, si bien es cierto durante la sustanciación del presente procedimiento dicha ciudadana no pudo ser localizada por la autoridad electoral, ello no es condicionante para el análisis del caso concreto, toda vez que obra en el expediente escrito de dicha persona remitido a esta autoridad durante la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, la ciudadana, señaló haber participado en la campaña para Presidente de la República por la otrora coalición Movimiento Progresista en el mes de junio de dos mil doce y haber recibido apoyos por \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), resultando el punto medular de análisis determinar si recibió o no la cantidad reportada por la otrora coalición.

Por ello, durante la sustanciación del presente procedimiento la Autoridad Fiscalizadora le practicó diversas diligencias a la C. **Mónica Rivas Careaga**, motivo de la diferencia de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), detectada entre los 5,900.00 (cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.) reportados por la otrora coalición y los \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), supuestamente recibidos por la ciudadana.

En este sentido, y toda vez que la ciudadana no pudo ser localizada, obra en el expediente acta circunstanciada CIRC02/JD08/TAMPS/15-04-14, que a la letra dice lo siguiente:

"...En busca de la C. Mónica Rivas Careaga, cerciorando de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura del inmueble (...) requiero por la persona de la C. Mónica Rivas Careaga, manifestándome que esa persona ya no vive en ese domicilio y desconoce cuál sea su domicilio actual, negándose a proporcionar sus datos de identificación y aportar mayores datos sobre el paradero de la C. Mónica Rivas Careaga.

Para los efectos procedentes hago constar que en la reja de acceso al domicilio en cita, se encuentra un recibo de consumo de agua potable y alcantarillado con fecha de facturación de abril del presente año en el cual consta el domicilio (...) a nombre del C. Rigoberto González Hernández."

Así las cosas y una vez corroborado el domicilio de la ciudadana con el último que tuviera inscrito en sus archivos la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y al no existir mayores elementos que permitan a la autoridad fiscalizadora continuar con la línea de investigación planteada, se procedió a analizar la documentación con la que la autoridad electoral contaba.

En este sentido, de conformidad con el sistema jurídico aplicable, los partidos y coaliciones políticas tienen la obligación de comprobar los gastos y los ingresos de los recursos que utilicen, ya que son entes de interés jurídico público sometidos al escrutinio social; por lo anterior, cuentan con la presunción de que lo reportado ante el órgano fiscalizador es veraz hasta que no se demuestre lo contrario.

Asimismo, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, se realiza a través de diversa documentación aprobada por las normas aplicables a la materia, entre la que se encuentran los mencionados REPAP-COA de

conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala que los reconocimientos que los partidos y las coaliciones otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se expedirán de conformidad con lo señalados en el capítulo IV secciones I y III del mismo título de dicho Reglamento.

En este orden de ideas, los artículos 237, 252, 253 y 256 del Reglamento de Fiscalización señalan como requisitos, en el caso concreto, para expedir los REPAP-COA, los siguientes:

- a) Se debe utilizar el formato que corresponda de acuerdo a la operación respectiva, en el caso es el REPAP-COA.
- b) Firmado por las personas autorizadas por el área de finanzas del partido o coalición.
- c) Expedirse de manera consecutiva.
- d) Llevar controles de folios de los recibos que se expidan.
- e) Señalen el tipo de campaña y el distrito o fórmula a la que pertenecen.
- f) Remitirse a la otrora Unidad de Fiscalización para verificar el número total de recibos expedidos, los recibos utilizados con su importe total, y los recibos cancelados.
- g) Anexar copia de la credencial para votar con fotografía de la persona a quien se otorgó el reconocimiento.
- h) Indicar, en su caso, la CURP o el número de identificación oficial.

Adicionalmente el Instructivo del Formato Campaña Federal de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas que deberán emitir las coaliciones (CF-REPAP-COA) mismo que forma parte del Reglamento de Fiscalización, indica que el formato deberá contener los datos siguientes:

- a) Emblema de la coalición.
- b) Número de folio.
- c) Lugar y fecha de expedición.
- d) Monto del egreso.
- e) Nombre del beneficiario.
- f) Domicilio del beneficiario.
- g) Clave de elector del beneficiario.

- h) En su caso, teléfono del beneficiario.
- i) Acuse de recibo por parte de la coalición indicando el monto.
- j) Concepto por las actividades realizadas.
- k) El periodo que llevó a cabo las actividades.
- La campaña beneficiada.
- m) Firma de quien recibe el pago.
- n) Nombre y forma del funcionario autorizado por la coalición.

De esta manera, para que todo REPAP cuente con certeza sobre su elaboración y validez deben contar con al menos los requisitos enunciados con anterioridad, los cuales, una vez analizados por la autoridad electoral en materia de fiscalización determina o no su certeza.

En el caso concreto, y tomando en consideración lo anteriormente expuesto es claro que para la autoridad electoral el recibo a nombre de la C. Mónica Rivas Careaga, sí cumple con los citados requisitos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, la autoridad electoral al analizar y valorar la documentación que obra en el expediente de mérito, se percató que el multicitado recibo contiene un número de folio que pertenece a un bloque consecutivo de numeración, atiende al nombre de la ciudadana, domicilio, clave de elector, copia de credencial para votar con fotografía, la cantidad otorgada por la otrora coalición investigada, firma que avala la cantidad recibida, por el tipo de actividad que realizó, entidad federativa, campaña beneficiada, la firma del encargado de autorizar los REPAP-COA, entre otros. Es decir, la documentación que obra en el expediente, cumplió con los requisitos para emitir un reconocimiento por actividades políticas.

De esta manera, la respuesta de la C. Mónica Rivas Careaga, consistente en que presuntamente recibió una cantidad diversa a la señalada por la otrora coalición Movimiento Progresista, constituye mero dicho que no se encontró reforzado con elementos de convicción, ya que pudo aportar pruebas que obraran en su poder respecto de los recursos recibidos, desmintiendo lo reportado por la otrora coalición, o bien, desmentir que los recibos que obran en poder de la autoridad electoral llevan su signo autógrafo, así como rechazar el monto del mismo recibo, aclarando y sustentando su dicho, pero al no remitir algún elemento que lo sustentara; tampoco indicó la razón de su manifestación, o la forma en que le constaron los hechos que afirma, limitándose a señalarlo; no indicó el nombre de

algún testigo, aunado al hecho de que su dicho se vio debilitado con la documentación comprobatoria consistente en el REPAP-COA, el cual sí reúne los requisitos previstos por la Reglamentación

Además, se debe señalar que lo declarado por la otrora coalición investigada en su informe de campaña, origen del presente procedimiento fue corroborado en la mayoría de las respuestas de los beneficiarios, por lo que existe un alto grado de probabilidad de que los hechos investigados ocurrieran conforme a lo señalado por la otrora Coalición en la totalidad de los casos.

A lo anterior cabe agregar que en atención al principio de presunción de inocencia en favor de la otrora coalición Movimiento Progresista es imposible imponer una sanción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado en su Jurisprudencia 21/2013 que de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad y dado que los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación de tal procedimiento sancionador electoral.²

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis con número XLIII/2008, bajo el rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

² Jurisprudencia 21/2013 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultado en la página oficial de internet el 4 de febrero de 2014. http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=%20presunci%C3%B 3n%20de%20inocencia

ELECTORALES³³ ha reconocido la inocencia del sujeto inculpado si una vez realizadas todas las diligencias racionalmente previsibles, de acuerdo con la lógica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la autoría o participación del inculpado.

En el caso que nos ocupa, al adminicular y analizar los elementos probatorios que integran el expediente y de acuerdo con la lógica, la sana critica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre violación de la otrora coalición Movimiento Progresista en contra del orden jurídico normativo en materia de fiscalización electoral.

En concordancia con lo anterior, el aforismo *in dubio pro reo* señala que en caso de ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado; lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es *"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO"*⁴; así mismo, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado con base en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, (aplicable al presente caso *mutatis mutandis*) al no poder imponerse una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena, el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa⁵.

Ante tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que si bien es cierto el REPAP-COA aportado por la otrora coalición Movimiento Progresista no podría de manera aparente y en estricto derecho resultar suficiente para acreditar eficazmente el destino de los recursos, también lo es que al ser emitido con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos, en caso de que llegase a existir duda respecto del egreso a la ciudadana, debe resolverse razonablemente

_

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

⁴ Registro 213021, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 75, Pág. 64, Marzo de 1994. Consultado en la página de internet el 4 de febrero de 2014. http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1006/1006090.pdf

⁵ A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis LIX 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". http://www.te.gob.mx/juse/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PRESUNCI%C3%9 3N,DE,INOCENCIA. Consultado en la página de internet el 4 de febrero de 2014.

a favor de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista y tener por cierto lo manifestado y acreditado por dicha coalición dentro del procedimiento que se resuelve.

En conclusión, toda vez que este órgano resolutor no cuenta con elementos suficientes para acreditar que la otrora coalición Movimiento Progresista reportó con falsedad el destino de los recursos producto de la diferencia entre lo reportado y lo confirmado por concepto de reconocimientos por actividades políticas para actividades de campaña emitidos en favor de la C. **Mónica Rivas Careaga**, ni se obtuvieron elementos indiciarios que permitieran la instrumentación de nuevas diligencias debe operar el principio de presunción de inocencia por lo que hace a dicha erogación.

Por lo expuesto, este Consejo General concluye que la otrora coalición Movimiento Progresista reportó con veracidad los recursos relativos a la entrega de reconocimientos por actividades políticas motivo de la presente investigación, **no incumpliendo** con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se debe declarar **infundado** el procedimiento de mérito.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización electoral instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA